



-----**CÉDULA**-----

Siendo las 20:00 horas del día 14 de febrero de 2018, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR VIRTUD DE LA CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/215/2017**. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.-

-----**DOY FE.**



MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL



México, Ciudad de México, a 14 de febrero de 2018
SG/215/2018

C. JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. Que el pasado 8 de Septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y QUINTO Transitorio del decreto aprobado el 27 de junio de 2015 del Código Electoral Local.
2. En el Estado de Michoacán de Ocampo, se celebrarán elecciones el día 01 de julio de 2018, para elegir Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establecen los artículos 20, 21 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. Que el 1 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el que se establecieron normas para la selección de candidatos a cargos de elección popular.



4. Que el artículo 92, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que los militantes del Partido elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en dichos Estatutos.
5. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para acordar, previo a la emisión de convocatorias, como método de selección de candidatos la designación directa, en los supuestos señalados en el Artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido.
6. Que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional faculta a la Comisión Permanente Nacional, en su artículo 109, a determinar el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de oficio o a petición de parte.
7. Que en Sesión Extraordinaria de fecha 9 de febrero de 2018, la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Michoacán aprobó, por unanimidad, el método de designación para la selección de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local ordinario 2017 – 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 41, base I, los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;



- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Diputados Locales y Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ediles de los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que el Partido Acción Nacional goza de autodeterminación en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base I, tercer párrafo y 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y en esa inteligencia, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1)
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).

CUARTO.- Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.



Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral."

"ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;*
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;*
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;*
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;*
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;*
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;*



XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,

XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...”

“ARTÍCULO 159. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

...”

“ARTÍCULO 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

...”



QUINTO.- Que el pasado 01 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, ahora vigente, en cuya normatividad interna se contempla a la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal y que entre otras facultades se le confiere las relativas a aprobar y proponer respectivamente, el método de selección de los candidatos del Partido Acción Nacional que participaran en los procesos electorales locales.

SEXTO.- Que los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el artículo 102, párrafo primero del Estatuto del Partido Acción Nacional vigente, son los siguientes:

“Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

(...)”

SÉPTIMO.- Que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el 09 de febrero de 2018, en Sesión Extraordinaria, acordó solicitar **por unanimidad** de los comisionados, la DESIGNACIÓN como método de selección de las candidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional.



En estos términos, la Comisión Permanente Estatal remitió la solicitud correspondiente, cumpliendo con los extremos establecidos en los artículos 102, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Desprendiéndose lo siguiente, de los preceptos invocados del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

(...)

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

“Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al



Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.



De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente."

OCTAVO.- Que de la interpretación literal del numeral 1 del artículo 102 de los Estatutos Generales se desprende la facultad de establecer el método de designación, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Se realice de **manera previa a la emisión de las convocatorias**. Situación que se cumple en virtud de que a la fecha no se ha emitido convocatoria alguna para dar inicio con el proceso de selección de las candidaturas antes descritas.
- b) **Se perfeccione alguno de los supuestos** establecidos en los incisos contenidos en dicho numeral, mismos que, para el caso concreto, se cumple con la **votación unánime del órgano estatal** sobre la solicitud de la determinación del método de Designación para la selección de candidaturas, superando por obriedad las dos terceras partes de los votos exigidos en el inciso e) del numeral 1 del multicitado artículo 102 de los Estatutos Generales.



Así, en la interpretación sistemática y funcional del artículo 91 de los Estatutos Generales del Partido, este órgano debe determinar, según la valoración la estrategia global del Partido, y en el marco de la autodeterminación de los asuntos internos, las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad, atendiendo que en las circunstancias políticas actuales del Partido Acción Nacional en Michoacán, resulta políticamente necesario y jurídicamente viable determinar la designación como el método de selección de las candidaturas que propone la Comisión Permanente Estatal en Michoacán, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 102, inciso e) de los Estatutos Generales.

NOVENO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de los Estatutos Generales del Partido, se estableció que los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicables. Los mecanismos consultivos que se empleen deberán ser plurales e institucionales, los cuales habrán de ser acordados previamente por los órganos responsables atendiendo a factores políticos, económicos y sociales, garantizando la salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia en los Estatutos Generales.

Es decir, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional a determinar según su valoración la estrategia global del Partido, confiriéndole en atención al principio de autonomía para la determinación de los asuntos internos de las organizaciones partidistas una amplia facultad para cerciorarse y calificar las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna.

DÉCIMO.- Que de las constancias remitidas se desprende que la solicitud de aprobación del método de designación se realizó por unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, actualizándose así las hipótesis contenidas en el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales, que refieren la facultad de la Comisión Permanente Nacional de acordar como método de selección de candidatos la designación, cuando el número de militantes en el municipio sea inferior a cuarenta, o bien la implementación del método de



designación sea solicitado a través del voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

DÉCIMO PRIMERO.- Que antes de la última Reforma político-electoral, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma 2014 ese mandato pasó al orden constitucional, imponiéndose a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas, como se establece en el artículo 41, base I, de la Constitución Política.

Siendo entonces facultad del Comité Ejecutivo Nacional, acordar las medidas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros, por lo que, la propuesta para establecer la designación para los candidatos que registrará el Partido Acción Nacional, se establece, también, como una acción afirmativa, a efecto de garantizar la participación equitativa de ambos géneros, establecida en la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el principio de autodeterminación y auto organización del Partido, se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir parámetros de valor sustancia política, como lo son las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidatos; considerando que los principios aquí aludidos de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse en los términos de su normatividad interna siendo que, en el Partido Acción Nacional, la normatividad interna establece que para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los tiempos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordarlo a solicitud de la Comisión Permanente Estatal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes



para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

"Artículo 57

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;"

En el caso concreto, se está en presencia de un caso de urgente resolución, toda vez que el proceso electoral ha iniciado, resultando importante dar certeza a los procesos internos de selección de candidatos, considerando que las precampañas en el estado de Michoacán iniciaron el pasado 13 de enero y concluyeron el pasado 11 de febrero.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del primer párrafo del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 102, numeral 1, e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se aprueba la implementación del método de Designación para la selección de las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en dicho estado.



COMITÉ
EJECUTIVO
NACIONAL

SEGUNDO. Comuníquese al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquense la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL